

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre desarrollo de minería de subsistencia en depósitos (canteras de formación de aluvión) y/o terrazas aluviales.

Cordial saludo;

En atención a su consulta del asunto, en la que nos solicita expedir concepto jurídico sobre, sí la explotación de arenas y gravas en depósitos (canteras de formación de aluvión) y/o terrazas aluviales, se puede ejercer bajo la figura de minería de subsistencia definida en el Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, le informamos cuanto sigue:

Mediante los Decretos 1666 de 2016 y 1102 de 2017, incorporados al Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en el artículo 2.2.5.1.5.3., se definió la minería de subsistencia de la siguiente manera: *“Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a **la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción**, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. Parágrafo 1. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.”* (Subrayas y negrillas con intención).

De otro lado, el Glosario Técnico Minero adoptado por la Resolución 40599 de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, define lo que son las terrazas aluviales y los depósitos de aluvión de la siguiente manera:

*“Aluvial. Dícese de las formaciones geológicas resultantes de procesos de depósito de aluviones.*

*Aluvión. Depósitos dejados por las corrientes fluviales. Ocurren cuando la corriente pierde capacidad de carga de sedimentos y no los puede transportar y los deposita. Cubre todos los tamaños de grano. La acumulación puede ocurrir dentro o fuera del cauce.”*

Como se observa, frente al caso consultado, la definición de minería de subsistencia contenida en la citada norma, se refiere claramente y de manera taxativa a la extracción y recolección, a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, es decir, a aquellas que formen parte del río y no a las arenas y gravas en depósitos yacentes en otros terrenos aluviales. En este caso es pertinente traer a colación el principio general de derecho contenido en artículo 27 del Código Civil Colombiano que dice: *“INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

En consecuencia, de acuerdo a los preceptos de las normas bajo estudio en consideración de esta oficina, y atendiendo su consulta, la explotación de arenas y gravas yacentes en otros terrenos aluviales, en depósitos o canteras de formación aluvial y/o terrazas aluviales, que no hagan parte del río, no podrán considerarse como actividad de minería de subsistencia.

En los anteriores términos damos respuesta a sus inquietudes, no sin antes informarle que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco general de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,



**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: C.c. Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano – MME

Anexo: No aplica

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria

Revisó: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado: 1-2020-053238 18-11-2020, 1-2020-053214 18-11-2020, 1-2020-053218 del 18-11-2020, 1-2020-053235 18-11-2020

TRD: 13-24-70